



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ.

DEMANDADO: RITA MARÍA GONZÁLEZ RANGEL.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-0039-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6-10 *ibídem*, artículo 84-1-2 e inciso 4 artículo 6, inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-2 *ídem*.

1.1.1. No indica el domicilio de las partes.

1.2. Artículo 82-4 *ejusdem*.

1.2.1. Peticiona solo decreto de divorcio del vínculo nupcial de los señores HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ y RITA MARÍA GONZÁLEZ, cuando también existe matrimonio religioso para el cual debe pretender la Cesación de los efectos civiles.

1.2.2. La segunda pretensión contiene varias peticiones, de manera que deben expresarse con precisión y claridad cada una de ellas.

1.2.3. No señala en las pretensiones en forma concreta los aspectos atinentes a los menores, tales como, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y los alimentos, conforme lo establece el artículo 389 C. G. del P.

1.3. Artículo 82-5 C. G. del P.

1.3.1. En los hechos de la demanda enuncia solo la causal de divorcio, cuando sostiene que están separados de hecho por más de dos años, pero omite el fundamento fáctico de la misma, esto es desde qué

fecha se produjo la separación alegada para así poder determinar si efectivamente transcurrió el espacio temporal exigido por la norma.

1.4. Artículo 82-6 ejusdem.

1.4.1. No indica el objeto de las pruebas testimoniales e interrogatorio de parte.

1.5. Artículo 82-10 ibídem en concordancia con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

1.5.1. No afirma que la dirección electrónica de la demandada es la utilizada por ella, tampoco cómo la obtuvo.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibídem.

2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogado.

2.2. Artículo 84-2 ejusdem.

2.2.1. No aporta fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio religioso, solo acredita la inscripción en el registro respectivo de un matrimonio.

2.3. No aporta fotocopia del acta de registro civil de nacimiento de los cónyuges o expresar los datos exactos de las mismas, requeridos para solicitar a la autoridad del estado civil la inscripción de la sentencia y las anotaciones a que haya lugar.

2.3. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.3.1. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a los demandados a la dirección física establecida como lugar donde éstos reciben notificaciones si desconoce el canal digital, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Pertinente es advertir, que la remisión de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede

ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Menester es aclarar, que la competencia en estos procesos no se determina por la vecindad de las partes ni por el lugar de celebración del matrimonio o los matrimonios, sino por el domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve o por el domicilio del demandado (art. 28-1-2 C. G. del P.).

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora SANDRA MILENA ORTIZ GUTIÉRREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora HARLEY LÓPEZ HERNÁNDEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcffc9060833b7eff0da019774dde1ba712c2dde6236d52379c2e832ecfd7912**
Documento generado en 15/02/2021 09:26:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**